

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, junio once de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JAVIER MAURICIO JIMENEZ SALCEDO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER MAURICIO JIMENEZ SALCEDO instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelén los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que mediante notificación en estrados del proceso contravencional del 5 de julio de 2019 orden de comparendo N°4058836 del 30 de junio de 2019, en audiencia aceptó la infracción en la que incurrió, pues había consumido 5 cervezas

Que mediante esa Resolución lo sancionan suspendiéndole la licencia de conducción por tres (3) años e imponiendo una sanción, monetaria a favor del Departamento de Cundinamarca.

Que su familia y el dependen de su salario y de la labor que desempeña como coordinador de mantenimiento de fibra óptica, labor en la que necesita su licencia de conducción, que desde la sanción no ha podido conducir y esto está afectando a su familia frente a las necesidades básicas que necesitan para su subsistencia.

Que el accionado está violando sus derechos al mínimo vital y dignidad humana.

Como fundamentos de derechos trae a colación la Sentencia T-716/17, T-678/17.

Pretende se ordene tutelar los derechos fundamentales que están siendo vulnerados.

Allega el accionante como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER MAURICIO JIMENEZ SALCEDO indicando que conforme al material probatorio adjunto por parte del accionante se evidencia que en fecha 05 de julio de 2019 mediante Resolución N°246 de fecha 5 de julio de 2019 proferida en audiencia pública se resolvió sobre la responsabilidad contravencional y la

suspensión de licencia de conducción por conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes. Así mismo se impuso multa.

Que, respecto a la presunta vulneración por parte de la Sede Operativa de Sibaté del derecho fundamental del accionante al trabajo, aclara que en ningún momento se vulneró dicho derecho, como quiera que los actos proferidos en desarrollo del Proceso Contravencional adelantado en razón a la orden de Comparendo N°4058836 del 30 de junio de 2019, no le impiden al accionante ejercer cualquier otra actividad de las diversas existentes para su sustento.

Trae a colación la sentencia T-047/1995. Que la Sede Operativa cumplió con lo exigido por la normatividad a que hubo lugar en ocasión a la orden de comparendo N°4058836 del 30 de junio de 2019, quedando demostrado que se respetaron sus derechos fundamentales.

Solicita se declare improcedente el amparo constitucional. Que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Como si fuera poco, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

A su vez, obsérvese que, para el presente caso, el accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión

tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias, se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JAVIER MAURICIO JIMENEZ SALCEDO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se ampare el mínimo vital y dignidad humana por cuanto con la sanción impuesta mediante la Resolución N°246 del 5 de julio de 2019 se están vulnerando los derechos fundamentales incoados.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En el caso que nos ocupa tenemos, que en la audiencia pública celebrada el pasado 5 de julio de 2019 en donde se resolvió mediante Resolución N°246 del 5/07/2019 declarar contraventor de las normas de tránsito al señor accionante respecto del comparendo N°4058836 del 30/06/2019, imponiendo multa, suspendiéndolo de la actividad de conducir vehículo automotor por el término de tres (3) años, fue notificada en estrados al señor JIMENEZ SALCEDO quien estando presente en la mencionada audiencia manifestó aceptar la infracción y al término de audiencia se observa en el Acta allegada por el mismo accionante que el señor JAVIER MAURICIO JIMENEZ SALCEDO indicó no interponer recurso .

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE SIBATE CUNDINAMARCA cumplió con el trámite de notificación en debida forma de la Resolución N°246 del 5 de julio de 2019, la que fue aceptada por el accionante, se evidencia que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de la aquí accionada, por lo anterior no se han de tutelar los derechos fundamentales incoados por el accionante.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos incoados por el accionante conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

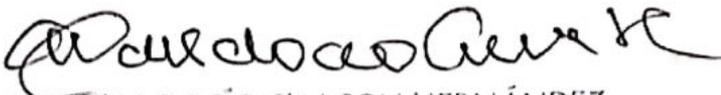
Primero. NO TUTELAR el derecho al mínimo vital y dignidad humana consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor JAVIER MAURICIO JIMENEZ SALCEDO quien se identifica con la C.C.Nº1.030.542.293, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ